



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Distrito Judicial de Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

SIGCMA

RAD.: 08-001-41-89-017-2021-00991-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A., CON NIT 900.047.981-8
DEMANDADO: HENRY JAIR MENDOZA MEZA, CON C.C. 72273500

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, Informo a usted que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora. Sírvese proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2022.

VANESSA HOYOS DE LEON
SECRETARIA

JUZGADO DIECIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial contra el auto de 09 de marzo de 2022, por el cual no se tiene en cuenta el trámite de notificación por aviso allegado por la parte actora respecto de los señores JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ y ALEXANDER MOVILLA MARTINEZ, y se requiere al extremo activo, para que notifique en legal forma a los demandados JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ y ALEXANDER MOVILLA MARTINEZ conforme lo establece el art. 292 C.G.P, dentro del Proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO FALABELLA S.A, seguido contra HENRY JAIR MENDOZA MEZA.

El apoderado demandante sustenta el recurso presentado, en síntesis, en los siguientes

H E C H O S

PRIMERO: Que en el certificado expedido por la empresa de mensajería Tempo Express de fecha 27 de enero de 2022, donde se visualiza en la parte de contenido "Art. 292 Notificación por aviso-demanda-mandamiento de pago" donde consta que se aportó adecuadamente a la parte demanda copia informal de la demanda junto con la orden de pago ordenada por el Despacho.

SEGUNDO: Que al cumplir la carga procesal de anexos aportados para notificaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del CGP., y cumpliendo con las exigencias del Decreto 806 de 2020, solicita seguir adelante la ejecución. También es oportuno anotar que en la parte resolutive del auto atacado incurrió en error el Despacho al indicar a los señores JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ y ALEXANDER MOVILLA MARTINEZ que no hacen parte de este proceso por cuanto el demandado corresponde HENRY JAIR MENDOZA MAZA tal y como consigna en el encabezado del auto.

El escrito de reposición se fijo en lista el día 16 de marzo de 2022, lo cual se mantuvo a disposición de la parte contraria de acuerdo con el artículo 110 del C.G.P., el cual vencía el día 22 de marzo de la presente anualidad.

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P., faculta al juez que profirió la providencia que la revoque o modifique.

Este recurso tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia tenga la oportunidad para considerar un punto ya decidido por él, mediante auto, y enmendar un error.

En el caso *sub-judice*, la apoderada judicial de la parte demandante doctora MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de marzo de 2022, por el cual no se tiene en cuenta el trámite de notificación por aviso allegado por la parte actora respecto de los señores JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ y ALEXANDER MOVILLA MARTINEZ, y se requiere al extremo activo, para que notifique en legal forma a los demandados JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ y ALEXANDER MOVILLA MARTINEZ conforme lo establece el art. 292 C.G.P.

La parte actora allegó las diligencias de notificación por aviso adelantadas con el objeto de notificar al demandado HENRY JAIR MENDOZA MEZA, el día 31 de enero de los corrientes, y luego de examinadas por esta agencia judicial, se logró constatar que según la certificación expedida por la empresa de servicio postal TEMPO EXPRESS SAS, la diligencia de notificación se logró realizar, sin embargo, las diligencias tenían falencias, ergo, no se allegó la copia informal de la providencia a notificar; ahora bien, al efectuarse nuevamente el examen sobre los documentos con aras de resolver el presente recurso, se confirma que las mismas no cumplían los presupuestos señalados en el inciso 2° del artículo 292 del CGP, y por ello, el auto recurrido se ajusta a la realidad procesal al momento de su emisión.

Ahora bien, la parte actora a través de su apoderada judicial allega con el memorial de recurso, las diligencias de notificación por aviso realizadas el día 25 de enero de 2022 en la dirección física Transversal 44 No. 102-167 Torre Apartamento 609 en la ciudad de Barranquilla señalada en la demanda para notificar al señor HENRY JAIR MENDOZA MEZA, en las cuales se logra percibir que las mismas se ejecutaron en debida forma, por lo que, serán tenidas en cuenta por este despacho, y se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

Finalmente, se corregirá el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que no tiene en cuenta el trámite de notificación por aviso allegado por la parte actora respecto del señor HENRY JAIR MENDOZA MEZA, y no como equivocadamente se indicó allí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto adiado 09 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que no tiene en cuenta el trámite de notificación por aviso allegado por la parte actora respecto del señor HENRY JAIR MENDOZA MEZA, y no como equivocadamente se indicó allí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP. Lo demás sigue igual.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en favor de BANCO FALABELLA S.A., con NIT 900.047.981-8, representado legalmente por EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA, contra HENRY JAIR MENDOZA MEZA, con C.C. 72273500, tal y como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto fechado 02 de diciembre de 2021.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

QUINTO: Fíjese por concepto en agencias en derecho a favor de la parte demandante e inclúyanse en la liquidación de costas, de





SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Distrito Judicial de Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

RAD.: 08-001-41-89-017-2021-00991-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A., CON NIT 900.047.981-8

DEMANDADO: HENRY JAIR MENDOZA MEZA, CON C.C. 72273500

conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 5º del ACUERDO PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, en ejercicio de la atribución conferidas por el artículo 366 del CGP, la suma de \$1.242.974.00.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este auto y encontrándose la liquidación de costas en firme, remítase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para lo de su competencia.

OCTAVO: Oficiése a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero para que en adelante los depósitos judiciales los hagan en favor de la oficina de apoyo de los jueces civiles de ejecución de la ciudad de Barranquilla en la cuenta judicial número 080012041801, envirtud del artículo 3º, numeral 8º del Acuerdo No. PCSJA147-10678. Remítase a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA

JUEZA

MA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto de fecha 28 de marzo de 2022, se notifica por anotación en Estado No. 044 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, 29 de marzo de 2022.

VANESSA HOYOS DE LEÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Rosmery Pinzón De La Rosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201ffaed71feb0b0acf62ad93bb14f89ccf64ca23d517fb7e59293ba3c611e05**

Documento generado en 28/03/2022 09:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

